



**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al *Miércoles 18 de Junio*, núm. 1262, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ganado caballar y mular que ha sido comprado en varias de las provincias de España por el Gobierno inglés, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del arancel de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes sobre la manera de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, á fin de que no sufran perjuicio los intereses públicos.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisca Santa Cruz.

En la del *Jueves 19 de Junio*, núm. 1263, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ÓRDEN.**

Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que

se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion expedida en 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, así en la parte relativa á los investigadores establecidos en el capítulo 5.º de la citada instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36 y el 77 al 81 de la referida instruccion:

Vistas las reglas de la de 2 de Enero de este año:

Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de se responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

Considerando que en semejantes casos, ó en el de que, por un descuido ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la Administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores.

Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la Administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno sino cuando su denuncia se fundaba primordialmente en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no deroga el art. 79 de la instruccion de 31 de Mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de Enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegada por los investigadores contribuirá eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la instruccion cuando se denuncie ó compruebe la detentacion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la instruccion de 31 de Mayo, no supone su adjudicacion al Estado sino en los casos en que la establece la ley:

Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentacion ó ocultacion de bienes y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reunan cuantos datos

conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolución que pueda inferirles perjuicio:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razón se verían estos privados de la remuneración correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esta Dirección, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaración á la instrucción de 31 de Mayo de 1855, lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de Bienes Nacionales los expedientes de investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma instrucción cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

**Art. 2.º** Si estas tuvieron por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada instrucción, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demas establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesión de recibir sus productos, rentas ó utilizándolas de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasación de los indicados bienes, como remuneración de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigación y formación de los expedientes.

**Art. 3.º** Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instrucción en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señale el ciban solo el 5 por 100.

**Art. 4.º** En los expedientes de investigación que actualmente se estan instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instrucción antes citada el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de transcurridos los plazos que la misma fija para la presentación ó ampliación de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detención de bienes, podrán presentarlos, en el estado en que se encuentren, á las comisiones de ventas de Bienes nacionales para que continúen su instrucción en los términos prevenidos en el artículo 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolución, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

**Art. 5.º** La próroga de plazos para presentar á rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigación haya recaído resolución de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

**Art. 6.º** Se concede un plazo improrrible de 60 dias, á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones ó personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, para que presenten aquellas si no lo han verificado, ó amplien las presentadas conforme á lo prevenido en la instrucción de 31 del expresado mes de Mayo.

**Art. 7.º** Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas para que se presenten á denunciarlas. Esta denuncia y restitución voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la cul-

pa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultación, producirá á su favor la condonación de todas las rentas percibidas.

**Art. 8.º** Transcurridos los 60 dias, se expondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la instrucción de 31 de Mayo.

**Art. 9.º** Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la acción investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

**Art. 10.** Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la acción investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les imponen en la instrucción de 31 de Mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, Ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentación; y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

**Art. 11.** La acción investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instrucción de 2 de Enero último, hasta que espirara el plazo prorogado para la redención de censos y arrendamientos, quedará expedita respecto de los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

**Art. 12.** Las penas en que incurren los comprendidos en el artículo 36 de la instrucción de 31 de Mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasación de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporación que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda segun las leyes, si hubiese cometido para la detención otro delito de los que se prevén en la ley de 10 de Mayo de 1855; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la administración.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

**Art. 13.** El precio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasación de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en algunos de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal, y las otras dos al subalterno.

**Art. 14.** Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12 á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponda por razón de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

**Art. 15.** Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavia no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.<sup>a</sup> Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.<sup>a</sup> Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; en su defecto, al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al expediente.

4.<sup>a</sup> Dentro de los 15 dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.<sup>a</sup> Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de 10 dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.<sup>a</sup> Si el Fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que asi se verifique; y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de 10 dias á mas tardar.

7.<sup>a</sup> La Direccion general, previo dictámen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinion á la resolucion de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el expediente, dispondrá la primera que asi se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.<sup>a</sup> La declaracion de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo si se entablase en el término de 60 dias desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspension de la venta de los bienes aunque esta estuviere anunciada.

9.<sup>a</sup> Llegado el caso de acudir á la via contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detencion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instruccion pública, se entregarán hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los propios devengados, cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los *Boletines oficiales*,

previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se circule la presente Real orden á este Ministerio, y otro á la Direccion general de ventas de bienes nacionales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

— — — — —

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

En el Boletin oficial núm. 69, del Miércoles 11 de Junio próximo pasado, se previno á todos los Ayuntamientos de la provincia que sin dar lugar á recuerdos, remitiesen á esta Administracion, formado con arreglo al modelo impreso en el Boletin anterior, núm. 68, el estado ó demostracion del medio ó medios escogitados para cubrir los respectivos cupos de la Derrama general, tan luego como fueren aprobadas las oportunas propuestas de arbitrios por parte de S. E. la D. diputacion provincial.

Hasta ahora, sin embargo, no ha cumplido con este servicio Ayuntamiento alguno mas que el de esta capital; y debiendo ya tener conocimiento no tan solo esta Administracion, sino la Direccion general de Contribuciones, de los medios adoptados para cubrir los cupos de la Derrama, sino tambien los recargos para atender á los gastos provinciales y municipales, cual debe consignarse y se marca en el modelo que queda citado, me hago el deber de advertir que si en un término muy breve no se diesen dichas noticias en observancia de lo prevenido en el art. 48 de la Real Instruccion fecha 16 de Abril último, inserta en el Boletin número 49 de este año, saldrán plantones á los pueblos por cuenta de los señores Alcaldes y Ayuntamientos á exigir aquellos datos, con cuyo objeto se va á tomar razon en la Secretaria de la Excm. D. diputacion de aquellas corporaciones municipales que no hayan presentado todavía los expedientes sobre la Derrama general, y al propio tiempo de las que teniendo aprobadas sus propuestas de arbitrios, están aun en descubierto del servicio de que se trata y que la ley les impone. Segovia 1.<sup>o</sup> de Julio de 1856.—P. S, Modesto Poladura.

— — — — —

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se han mandado suspender las subastas anunciadas para los dias 7 y 8 del próximo Julio, de las fincas que á continuacion se es-

presan, por haber solicitado los colonos la redencion de arrendamiento, con arreglo al art. 231 de la Real Instruccion de 31 de Mayo último de 1856.

*Remate del 7 de Julio.*

7.<sup>a</sup> suerte. Parte de tierras que labra Pedro Trapero, pertenecientes á los propios de Aguilafuente, por lo que se suspende la subasta de toda la suerte.

Núms. 1 al 32 del Inventario.—6.<sup>a</sup> suerte. Diez y ocho tierras en término de Aguilafuente, procedentes de sus propios.

*Remate del dia 8.*

Núms. 1 al 32 del Inventario.—9.<sup>a</sup> suerte. Catorce tierras en el mismo término, y de igual procedencia que las anteriores.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo próximo pasado, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 28 de Junio de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

*Gobierno militar de la provincia de Segovia.*

Los relacionados á continuacion, con certificados de los respectivos Alcaldes que identifiquen sus personas ó sus apoderados autorizados en igual forma, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno para enterarles de asuntos que les interesan, y recibir documentos que les pertenecen. Residentes en esta ciudad ó han residido: D. Celestino de la Encina y Aguilar, Coronel Comandante retirado; D. Joaquín Martínez Cancellor, Subteniente retirado, ó su familia; José Ramirez, Cabo 2.<sup>o</sup> retirado. Licenciados por inútiles: Antonio Castilla Martín, Soldado del Batallon Cazadores de Vergara; y Cipriano Villa Blanco, Corneta del Príncipe de infantería. En Rianza: Francisco Rodriguez Cerrinegro, Artillero cumplido. En Pinarejo: Pedro Ortega Torrego, Soldado licenciado por inútil del dicho Regimiento del Príncipe, de infantería. En Bernardos: Francisco de Frutos Escobar, de igual clase del Infante; y en San Ildefonso, Mariano Marcos Mantecas, licenciado tambien por igual concepto, del estinguido de San Marcial.

Segovia 27 de Junio de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, Garin.

**MANUAL DE FORMULARIOS**

*y tarifas del nuevo sistema decimal para que las corporaciones municipales puedan formar los repartimientos y demas operaciones aritméticas con arreglo al nuevo método de contabilidad, por D. Antonio Jaques Quintana, vecino de Leon y empleado cesante de Hacienda pública.*

**PROSPECTO.**

Considerando lo útil y necesarias que son á los secretarios de Ayuntamiento encargados hoy por lo general de la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial, los formularios y tarifas por el nuevo sistema decimal ya por que facilitan las operaciones aritméticas sin tanta complicacion de fracciones nominales como el antiguo, y ya por que así como hoy es obligatorio á todas las dependencias del Estado lo será á las municipales. Por medio de dicha obra que es la mas completa que en su clase ha salido hasta la fecha, no hay necesidad de conocimientos decimales para formar un repartimiento y de

su veracidad quedará cualquiera convencido con la esplicacion de las cuatro partes de que se compone.

Primera. Tarifas desde una miléxima de real por ciento á una décima, de esta á un real, de un real á diez sin quebrados, y desde diez á veinte con céntimas, cantidad á que á lo sumo podrá ascender el cupo de un Ayuntamiento con los recargos adicionales; y la cuarta parte que á cada contribuyente corresponde pagar al trimestre.

Segunda. Formulario completo del repartimiento con varios ejemplos prácticos para la mayor claridad é inteligencia.

Tercera. Esplicacion del modo de sumar, restar multiplicar y dividir decimales; y el modo de sacar el tanto por ciento á que sale gravado el cupo principal, y cada uno de sus recargos hasta averiguar á como sale la riqueza por todos conceptos.

Cuarta. Una tabla de reduccion de céntimos á mrs. para mayor satisfaccion de los contribuyentes, y que no habiendo con abundancia monedas del nuevo sistema, el recaudador no encuentra obstáculo en la cobranza.

La obra constará de tres tomos, compuestos cada uno de 340 fólíos en cuarto mayor, de buen papel é impresion clara, divididos en 24 entregas, que quedarán concluidas en Noviembre próximo, tiempo en que principiará á ser necesaria; el precio de cada una franca de porte será:

En España 3 rs. y medio al que se suscriba por sola una entrega, á 2 rs. y medio al que por la mitad de la obra y á 2 y cuartillo al que por toda; y en Ultramar tambien franco de porte, 90 rs. los tres tomos.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Leon en la oficina de su Autor, calle de la Rua, número 30; en Segovia, D. José Sancho Pulido, calle Real.

Las suscripciones pueden hacerse tambien por medio de carta franca, librando su importe sobre correos.

En el dia 29 del próximo pasado Junio, se estravió una burra, que salió de los alrededores de San Sebastian de Segovia; tiene pelo castaño, es entera, tuerta, y con cria hembra, tiene ademas una señal á fuego en el vello de entre las narices, semejante á este signo  $\times$ . Su dueño es Carlos Baeza, vecino de Matabuena, á quien notificará el que se la halle, y se le dará una gratificacion.

A las once y media de la noche del 29 del pasado Junio, se ha encontrado el Sereno de San Esteban, Benito García, dos pollinos, cuyas señas son: pelos rucios, uno mas pequeño que otro, enteros, espiados, feos de orejas; de la persona que sean, se presentará en casa del dicho Benito, quien justificando ser suyos serán entregados, abonando los gastos ocasionados.

En el dia 30 de Junio, y hora de la una de la tarde, se perdió un pollino, de edad cerrado, alzada 5 cuartas, pelo negro, con unas letras hechas en el pescuezo, y un poco patajon; la persona que se le halle, podrá acudir á Abades, casa de Juan Bravo ó su hermano Blas Bravo, el que dará su hallazgo.

**COCHES Y HIERRO.**

En la calle de Valencia, núm. 2, plazuela de Labapies, de Madrid, se venden arreglados, por desocupar la cochera, diferentes carruages de desecho de varias clases.

Igualmente se arreglará en junto ó por clases, una partida de hierro viejo de buena calidad.